

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 01 de junio de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 126-2017-CU.- CALLAO, 01 DE JUNIO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01046815) recibido el 28 de febrero de 2017, por medio del cual el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE presenta recurso de apelación contra la Resolución Nº 046-2017-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 608-2015-UNAC/OCI (Expediente Nº 01032326) recibido el 25 de noviembre de 2015 se comunicó de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa Nº 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013", recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. señalando que el citado proceso de selección concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida suscribiéndose el Contrato Nº 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF, modificado por D.S. Nº 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao por medio de un Laudo Arbitral se obligue a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses, lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, por Resolución Nº 557-2016-R del 04 de julio de 2016, se modificó la Resolución Nº 493-2016-R del 17 de junio de 2016, según el siguiente detalle: "1º AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10) diez días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles).", "2º DERIVAR los presentes actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C." y "3º DERIVAR los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.";

Que, mediante Oficio Nº 511-2016-OSG del 20 de julio de 2016 se deriva los actuados al Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para que se sirva atender el cuarto numeral de la Resolución Nº 493-2016-R modificada por Resolución Nº 557-2017-R;

Que, mediante Informe Nº 018-2016-ST del 01 de agosto de 2016, de precalificación de la Secretaria Técnica, se recomienda a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los funcionarios CPC MÁXIMO TORRES TIRADO y el



CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE y se disponga el archivo para el funcionario CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA;

Que, a través del Acuerdo N° 023-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016, ratificado mediante Acuerdo N° 029-2016-CEIPAD de fecha 11 de setiembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procedimientos Administrativos Disciplinarios acuerda dar por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el CPC MÁXIMO TORRES TIRADO, Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao y el CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, Jefe de Contabilidad (e) de la Universidad Nacional del Callao por presunta infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vieroehka SAC, conforme a las consideraciones que se exponen en dicho Acuerdo, debiendo los procesados presentar sus descargos y los medios de prueba, dentro del término de cinco (05) días útiles, computados desde el día siguiente de notificada la apertura del proceso administrativo disciplinario;

Que, los presuntos infractores realizaron sus respectivos descargos sobre los hechos imputados solicitando la nulidad de todo lo actuado; siendo que con fecha 18 de octubre de 2016, de conformidad con el Acta N° 31, brindaron su Informe Oral correspondiente señalando, en el caso del CPC LUIS ALBERTO IBÉRICO URIARTE, que se ratifica en sus descargos; sin embargo, no adjunta medio probatorio fehaciente que acredite que se cumplieron con los plazos establecidos por Ley;

Que, mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios acuerda: "1. RECOMENDAR por MAYORIA la sanción de INHABILITACIÓN DE (01) MES al CPC Luis Alberto Ibérico Uriarte en su calidad de ex Jefe de Contabilidad (e), a ser ejecutada por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo establecido en el Artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057"; al considerar que no acreditó fehacientemente y demostrado el trámite oportuno al expediente de pago de la empresa Vieroehka SAC.; habiéndose determinado la infracción de obligaciones de pago a favor de Industrial Vieroehka SAC., tipificado en el Art. 85° inciso d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como es "La negligencia en el desempeño de las funciones", por las demoras producidas para el pago a la empresa proveedora, lo que originó que dicha Empresa recurriera a un proceso arbitral solicitando indemnización por incumplimiento del pago de la contraprestación dentro del plazo establecido en el contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC "Adquisición de llaveros, reglas, lápices, toma todo, pad, cartucheras, polos , chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013"; señalando el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo";

Que, con Resolución N° 046-2017-R del 24 de enero de 2017 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE, contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, al considerar que la sanción propuesta a imponerse al CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE es la de inhabilitación por un (01) mes; siendo que el numeral 4.9 de la Directiva N° 010-2015-R, respecto a sanciones disciplinarias, establece que la sanción de inhabilitación para el reingreso al Servicio Civil se impone previo procedimiento administrativo disciplinario se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad, en su condición de órgano sancionador; señalándose textualmente en el numeral 4. del Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD "*ELEVAR los presentes actuados al Despacho Rectoral en su calidad de ÓRGANO SANCIONADOR, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057 y reglamento*"; de donde se desprende que la sanción a imponerse debe ser objeto de una Resolución emitida por el Titular de la Entidad, esto es, una Resolución Rectoral, la misma que a la fecha no ha sido emitida, habida cuenta de que para efectos de su emisión el Titular de la Entidad puede valorar la recomendación formulada por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD y aplicar o no la sanción que se recomienda;

Que, el CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE mediante el Escrito del visto, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 046-2017-R argumentando que se continúa vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en los Arts. 2 y 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto al ser notificado con la Resolución materia de apelación no se ha cumplido con notificarle con los comprobantes de pago con su debido sustento, los cuales solicitó al interponer su recurso de Reconsideración el mismo que también solicitó el 23 de setiembre de 2016, así también solicitó a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, con los cuales según sostiene,

se demostraría que nunca incumplió sus funciones como jefe encargado de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao, hecho que, indica, constituye el delito de ocultamiento de evidencia el cual será denunciado ante el Ministerio Público; asimismo, expresa que la resolución impugnada no se pronuncia en lo absoluto respecto a su recurso de reconsideración trasgrediendo nuevamente el Art. 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al no contener una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que son referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, evidenciándose que la Resolución apelada se limita solamente a citar las documentales del proceso administrativo disciplinario, solicitando que se valore e interprete las pruebas producidas; finalmente sobre la supuesta falta cometida tipificada en el Art. 85 inc. d) de la Ley N° 30057, solicita se demuestre en dónde o en qué parte establece un plazo para registrar la fase de devengado en el SIAF ; sin embargo, al respecto cabe recalcar que con las pruebas apartadas en su recurso de reconsideración está demostrando que él cumplió con sus funciones en el primer pago a la empresa Industrial Vierochka S.A.C. se registró en tres (3) días y para el segundo pago se registró en un (1) día, si esto es así de dónde se saca que se demoró diez (10) días, sobre lo cual reitera se le notifique con los documentos que sustenta la demora de diez (10) días;

Que, de acuerdo a lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 323-2017-OAJ recibido el 21 de abril de 2017, se debe resolver si procede la notificación de los medios probatorios que solicita y si procede la reconsideración contra un acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios y si constituye nueva prueba los medios probatorios ofrecidos en su descargo del suscrito, señalando para la primera cuestión controversial que se advierte el Acuerdo N° 023-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016, el cual da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra el recurrente por presunta infracción de incumplimiento de la obligación de pago a favor de la empresa Industrial Vierochka S.A.C. fue notificada al recurrente mediante Oficio N° 086-2016-ST de fecha 19 de agosto de 2016 y que otorga el plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, el mismo que fue diligenciado debidamente el 27 de agosto de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación al apelante que obra en autos y que el apelante presentó su descargo con fecha 23 de setiembre de 2016, habiendo transcurrido en exceso el plazo ordinario de cinco días hábiles determinado, por lo que deviene en extemporáneo, que conforme al Art. 111 del Reglamento de la Ley N° 30057, quede listo el expediente para ser resuelto, pero que pese a la fecha extemporánea dicha Comisión consideró que no le ha causado la suficiente convicción sobre la fundabilidad de lo que pretende probar por la verosimilitud de los documentos presentados en copia, y sobre su pedido de copias solicitadas al Jefe de la Oficina de Tesorería que no fueron ubicados, este debió ser ingresado por Mesa de Partes de la entidad para su derivación a la oficina correspondiente conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, por lo que la solicitud de tales medios probatorios con la notificación del Acuerdo de la CEIPAD no erige el sentido de lo denunciado ensimismo, porque el extremo de la falta imputada es la fase inicial del registro de pago a la contratista, mas no la fase de culminación del procedimiento de pago, como se refiere de su escrito del descargo, además el apelante no fundamenta qué es lo que pretende probar con su actuación; verificándose del Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016 que el apelante en su informe oral presentada ante el Órgano Instructor solamente reitera su conformidad con su descargo realizado el 23 de setiembre de 2016, no ofreciendo más medios probatorios que permita el esclarecimiento de los hechos imputados, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni su derecho a la defensa del apelante, tal como lo ha sostenido en su recurso de impugnación, sino que la consecución de los hechos expuestos perfeccionan su legítimo derecho invocado;

Que, en relación al cuestionamiento de reconsideración ante un acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, indica la Oficina de Asesoría Jurídica que la Resolución impugnada resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado de acuerdo a la Ley N° 30057, en el que señala que la determinación de una sanción a un administrado se realiza por medio de una Resolución motivada emitida por el titular de la entidad, en su condición de órgano sancionador, la misma que aún no ha sido expedida y que al momento de su emisión el señor Rector puede valorar la recomendación formulada por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD y hacer suyo para aplicar o no la sanción que le recomienda; asimismo, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del Art. 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el recurso de reconsideración es un mecanismo para hacer uso de su facultad de contradicción, siendo solamente impugnables aquellos actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, de donde se infiere que el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD no es un acto impugnabile debido a que no es un acto definitivo que pone fin a la instancia;

Que, finalmente, sobre si constituyen nueva prueba los medios probatorios ofrecidos por el administrado en su descargo, el Art. 118 del Reglamento de la Ley N° 30057 establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso



la sanción, el que se encargará de resolverlo, desprendiéndose de ello dos elementos fundamentales: i) El recurso de reconsideración debe fundarse en la exigencia de una prueba nueva, que en el presente caso tales medios probatorios no constituyen prueba nueva en el sentido que han sido materia de actuación y valoración por la CEIPAD por lo que se deja a salvo la revaluación a criterio del órgano sancionador; y, ii) Solamente se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, señala que aún no se ha puesto fin a la instancia al no haberse emitido Resolución del órgano sancionador, por lo que deviene en improcedente el presente recurso al no producirse agravio alguno al apelante con al denegatoria del referido recurso; en tal sentido, infundado su recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 323-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 01 de junio de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE** contra la Resolución N° 046-2017-R del 24 de enero de 2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Resolución que declara improcedente el recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 038-2016-CEIPAD de fecha 25 de noviembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Dirección Universitaria de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte*

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,  
cc. DIGA, UE, RE, DUGAC, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado